

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA GEMA CASTRO CAÑÓN CONTRA ENRIQUE CRISTANCHO, LUIS FERNANDO NOVA Y GREGORIO RIVERA MONTAÑO. Radicado No. 25843-31-03-001-**2016-00231-01**.

A las nueve y veinte (9:20) de la mañana de hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto del fallo de fecha 6 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los señores Luis Fernando Nova y Gregorio Rivera Montaña con el objeto de que se declare que entre ellos y su hijo Fredy Castro Cañón (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo para el 30 de agosto de 2007, fecha en la que sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte; por tanto, pide que se declare que dicho accidente se dio por culpa patronal; como consecuencia, solicita se condene a los demandados solidariamente al pago del daño material consolidado equivalente a la pensión que debió recibir desde la fecha del deceso de su hijo a la presentación de la demanda, al pago de daño material futuro representado en las mesadas

pensionales causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, y las costas del proceso; subsidiariamente solicita que los demandados constituyan una fianza con el fin de garantizar el pago de las pretensiones, o para constituir un bono pensional a favor de la demandante; o si se opta por el pago periódico de la pretensión 2ª, que el valor de la mesada pensional se reajuste conforme al número de semanas y el porcentaje anual que adopte el Gobierno.

**2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que su hijo Fredy Castro Cañón nació el 29 de abril de 1978 y falleció el 30 de agosto de 2007 cuando trabajaba en la Mina La Loma, cuya explotación estaba en cabeza de los demandados Luis Fernando Nova y Gregorio Rivera Montaña en calidad de arrendatarios, y que la propiedad del terreno era del señor Enrique Cristancho; menciona que su hijo falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, y según el informe de la fiscalía el occiso al momento del siniestro se encontraba colgado de un coche en el que se sube el carbón, pero al dar un brinco el trabajador se soltó y cayó rodando hasta llegar al depósito de agua, lugar de donde lo sacó el propietario de la mina y lo trasladó a la morgue; indica que la referida mina no contaba con licencia de explotación ni permiso para desarrollar labores de minería. Manifiesta que el 28 de septiembre de 2007 suscribió junto con el señor Pedro Briceño Antonio (padre de su hijo) un acta de conciliación extraprocesal con los demandados Luis Fernando Nova y Gregorio Rivera Montaña, mediante la cual los indemnizaron por la muerte de su hijo en la suma de \$10.000.000, dinero que les fue pagado, y además, se obligaron a no iniciar demandas penales ni civiles en contra de tales personas; sin embargo, menciona que no se conciliaron los derechos laborales; de otro lado, indica que ella dependía económicamente de su hijo, y que este no fue afiliado a la seguridad social, aunque dos días después del deceso los demandados lo afiliaron a Colpensiones y por eso aparece activo en el sistema de pensiones desde el 1º de septiembre de 2007.

**3.** El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2016 admitió la demanda, y ordenó notificar a los

demandados (fl. 76), proveído que fue corregido el 13 de septiembre de 2016 (fl. 80-81).

**4.** El demandado Gregorio Rivera fue notificado el 21 de julio de 2017 (fl. 93), pero guardó silencio dentro del término concedido.

Por su parte, el demandado Enrique Cristancho se notificó personalmente el 15 de septiembre de 2017 (fl. 108), allegando escrito de contestación de demanda en nombre propio (fl. 109-113), y al no subsanar las deficiencias advertidas, se tuvo por no contestada (fl. 153).

Finalmente, el demandado Luis Fernando Nova se notificó mediante curadora ad litem el 21 de febrero de 2019 (fl. 148); en la contestación no se opone ni acepta las pretensiones de la demanda, y manifiesta no constarle ninguno de los hechos, como tampoco propone excepciones (fls. 149-151).

**5.** El Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, en sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 desestimó todas las pretensiones de la demanda (fl. 157-158).

**6.** La anterior decisión no fue apelada.

**7.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 20 de febrero de 2020.

**8.** Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 15 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, sin embargo, ambas guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

Debe aclararse que si bien el juez de primera instancia al interpretar la demanda consideró que lo que realmente solicitaba la demandante era el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y a ese tema enfocó su estudio, hay que decir que dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, el grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole, es decir, también se analizará si existió culpa del empleador en el acaecimiento del accidente en el que perdió la vida el trabajador, como se solicita en la pretensión declarativa 7ª, y si el mismo se debió a fallas de seguridad industrial imputables al empleador, como se pide en la pretensión 8ª.

Así las cosas, como quedó acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)* determinar si esa relación laboral se dio por un día como el juez de primera instancia lo consideró, o si la misma se dio por un tiempo mayor, *ii)* analizar si en el presente caso existe culpa del empleador en la ocurrencia del accidente en la que perdió la vida el trabajador, y *iii)* estudiar si se dan los presupuestos para condenar a los demandados al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el señor Fredy Castro Cañón falleció el 30 de agosto de 2007, tal y como consta en el registro civil de defunción de folio 28, que ese deceso se dio en el interior de la mina La Loma cuya explotación ejercían los demandados Luis Fernando Nova y Gregorio Rivera Montaña, y que para ese día el

trabajador laboraba bajo la subordinación de estas personas mediante un contrato de trabajo.

Cabe anotar, que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar tanto la existencia del contrato de trabajo como sus extremos temporales; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

Obran como prueba documental las siguientes:

A folio 25 reposa acta de conciliación de fecha 28 de septiembre de 2007 suscrita de un lado, por la demandante Blanca Gema Castro Cañón y Pedro Briceño Antonio en su calidad de padres de Fredy Castro Cañón (q.e.p.d.), y de otra parte, por los señores Gregorio Rivera Montaña y Luis Fernando Nova en la que se indica que Fredy Castro Cañón falleció *"cuando laboraba dentro de la mina de carbón denominada "La Loma", ubicada en la vereda Peñas del municipio de Guachetá, bajo la dependencia y subordinación de los señores GREGORIO RIVERA MONTAÑO y LUIS FERNANDO NOVA, quienes a su vez son propietarios de la misma"*, luego señala que el fallecimiento de dicha persona *"tuvo lugar el día 30 de Agosto del presente año, como consecuencia de un accidente ocurrido dentro de la mina y por caso fortuito y fuerza mayor"*, por lo que en aras de indemnizar a los padres del occiso acuerdan *"reparar los daños y perjuicios materiales y morales por la muerte de FREDY CASTRO CAÑÓN"* en la suma de \$10.000.000, lo que es aceptado por sus progenitores, como quiera que *"el causante era soltero y no tenía ningún compromiso o vínculo matrimonial vigente con ninguna"*

persona". Así mismo, los padres del occiso se obligaron a no iniciar demandas de parte civil y penal por el hecho acaecido.

A folios 29 y ss obra respuesta dada por la Fiscalía General de La Nación a la demandante en la que certifica que se tramita la investigación penal respectiva por el delito de homicidio culposo por el *"Accidente Laboral en Mina de Carbón, ocurrido el 30 de agosto de 2007 en horas de la tarde Mina La Loma, Sector San Luis, Vereda Peñas de Guachetá Cund."*, en el que perdió la vida Fredy Castro Cañón. Igualmente, reposa constancia de no acuerdo realizada al interior de la investigación que adelantó Fiscalía en la que se hace referencia al acuerdo celebrado el 28 de septiembre de 2007 (fl, 33-34). Y a folio 39 aparece una certificación del asistente del Fiscal I en la que señala que *"al parecer el hoy occiso sufrió un accidente laboral al rodar a un precipicio de aproximadamente 180 metros dentro de la mina de carbón; Según lo indagado el hoy occiso salía de la mina en el carro donde sacan el carbón y sin explicación alguna la compuerta que está en la parte baja del carro se abrió y el occiso se precipitó al abismo"*, y agrega que tales hechos son materia de investigación.

Reposa certificación expedida por Colpensiones en la que indica que el señor Fredy Castro Cañón se encuentra afiliado desde el 1º de septiembre de 2007 (fl. 36). Y obra reporte de semanas cotizadas de Colpensiones, en el que no se advierte cotización alguna por parte de los demandados (fl. 37-38).

Ante la inasistencia del demandado Gregorio Rivera Montañó a absolver interrogatorio de parte, el juzgado tuvo como ciertos de manera presuntiva los hechos de la demanda relacionados con la explotación minera de aquél, la labor que desempeñaba el trabajador en virtud del contrato de trabajo, el arrendamiento de la mina La Loma por parte del señor Enrique Cristancho y el acaecimiento del accidente de trabajo de Fredy Castro Cañón ocurrido el 30 de agosto de 2007; igualmente, ante la inasistencia del demandado Enrique Cristancho, tuvo como cierto el hecho relativo a la celebración del contrato de arrendamiento del predio donde está ubicada la mina La Loma a favor de los señores Rivera Montañó y Luis Fernando Nova.

Además, se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Jenny Rocío Alfonso Nieto y Gustavo León Ramírez, cuyo conocimiento de los hechos de la demanda deviene de los comentarios del trabajador fallecido, o según la testigo Jenny Rocío, por lo que le escuchó decir a aquél; la primera únicamente hace referencia a que sabía que Fredy Castro Cañón llevaba trabajando como tres meses *"en la mina donde dicen que él murió"*; por su parte, el testigo León Ramírez, indicó que frecuentaba al trabajador cada 15 días cuando se encontraban en el pueblo luego del pago de la quincena y conversaban, y que él le comentó que estaba trabajando en *"una mina de carbón, en una Vereda de Guachetá"* *"creo que la Vereda se llama la Vereda de la Peña, sector San Luis"*, y según sabía dicha mina era de propiedad de los señores Luis Nova y Gregorio Rivera, y que allí laboraba desde el mes de abril de 2007.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala comparte la decisión del juez frente a que la relación laboral de Fredy Castro Cañón (q.e.p.d.) con los señores Luis Fernando Nova y Gregorio Rivera Montaña, se dio por un día, esto es, el 30 de agosto de 2007, cuando perdió la vida el trabajador al interior de la mina que explotaban los demandados.

Así se dice porque la única prueba que se tiene para determinar al extremo inicial de la relación laboral, es la testimonial; Jenny Rocío Alfonso Nieto indicó que Fredy Castro Cañón llevaba trabajando como tres meses *"en la mina donde dicen que él murió"*, sin embargo, no dio la razón de su dicho, a lo que se suma que es una testigo de oídas, por lo que no podría tenerse en cuenta ese lapso para establecer los extremos de la relación laboral; por su parte, el testigo León Ramírez, señaló que según lo que le comentó Fredy Castro Cañón (q.e.p.d.), él inició a laborar para los demandados Luis Fernando Nova y Gregorio Rivera Montaña en abril de 2007, no obstante, como bien lo concluyó el juez, tampoco puede tenerse dicha calenda como inicio del contrato porque el conocimiento de los hechos del testigo no deviene de lo que percibió con sus sentidos sino por comentarios del trabajador, por lo que también es un testigo de oídas, razón por la cual, no

es digno de crédito en cuanto a deducir de esa versión el extremo inicial del contrato de trabajo.

Así las cosas, al no existir prueba concreta, precisa y suficiente del extremo inicial de la relación laboral, la Sala encuentra aceptable tener que la misma tuvo lugar por lo menos el día del fallecimiento del trabajador, como lo concluyó el a quo, por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

Ahora bien, la demandante solicita que se declare que existió culpa patronal en el accidente sufrido por su hijo Fredy Castro Cañón (q.e.p.d.), dadas las fallas de seguridad industrial imputables al empleador.

El artículo 216 del CST regula lo concerniente a la culpa patronal, y consagra como uno de sus requisitos esenciales para que se abra paso a la indemnización plena de perjuicios, que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a "*culpa suficientemente comprobada del empleador*".

Dicha norma es del siguiente tenor: "*Cuando exista culpa **suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo** o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo*" (Negrillas fuera de texto).

Es importante señalar que la culpa del empleador se configura cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de "*aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*", como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono "*Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores*"; "*Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*", como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

En el presente caso, no hay duda de que se trató de un accidente de trabajo pues el mismo ocurrió cuando el trabajador se encontraba en el sitio de labores, como lo aceptan los demandados Luis Fernando Nova y Gregorio Rivera Montaña en el acta de conciliación que suscribieron junto con la aquí demandante el 28 de septiembre de 2007 (fl. 25), o sea que sobrevino "*con ocasión del trabajo*", sin embargo, no existe prueba que permita determinar que dicho siniestro es imputable a culpa patronal, pues la demandante no allegó alguna prueba que lo demostrara, amén de que en el acuerdo referido las partes aceptaron que el accidente devino por "*caso fortuito y fuerza mayor*", sin que la aquí demandante desmintiera tal afirmación en su escrito de demanda, como tampoco atacó la validez de su contenido.

Además, de las certificaciones expedidas en el interior del proceso penal que cursa en la fiscalía, y que obran en el expediente, tampoco es posible colegir que existió culpa de los demandados en la ocurrencia del accidente, pues solo se narran unos hechos que se encuentran en investigación, sin que se impute culpa alguna a los empleadores del occiso.

Aunado a lo anterior, los testigos que declararon en juicio no tienen conocimiento al respecto, y aunque el testigo Gustavo León Ramírez enunció que a él le dijeron que Fredy Castro Cañón *“se había caído del coche, que se había rodado por un inclinado”*, de esa versión tampoco puede colegirse culpa alguna en cabeza del empleador.

Las anteriores resultan ser razones suficientes para absolver a los demandados de la pretensión que busca la declaratoria de culpa patronal.

En lo que tiene que ver con la pensión de sobrevivientes que entendió el juez reclamaba la demandante, debe señalarse en primer lugar, que la muerte del trabajador devino de un accidente de trabajo como antes se dijo, por tanto, la misma estaría a cargo de la ARL, si a ella hubiere lugar; no obstante, en casos como el presente, cuando no existe afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales por parte del empleador, la prestación estaría en cabeza de este como lo ha señalado la jurisprudencia laboral entre otras, en sentencia CSJ SL del 8 de julio de 2009, rad. 36174, reiterada en sentencia SL585 del 7 de marzo de 2018, rad. 52587, y sentencia SL5602 del 22 de agosto de 2018, rad. 55928. A lo que se suma que conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, el empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales, además de las sanciones de ley, es responsable de las prestaciones que deban otorgarse.

Cabe mencionar que por regla general es la fecha del fallecimiento del causante la que determina la normativa aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo en el sub lite el 30 de agosto de 2007 (fl. 28), por tanto, la norma aplicable al caso es el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, que establece *“Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.”*.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a falta de

cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, encuentra la Sala que no está acreditado el presupuesto exigido legalmente para considerar a la aquí demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Fredy Castro Cañón, como quiera que no quedó demostrada la dependencia económica de ella respecto del causante.

En efecto, revisadas las pruebas testimoniales aportadas, las que se contraen en las declaraciones de Jenny Roció Alfonso Nieto y Gustavo León Ramírez, se observa que ninguno de ellos tiene conocimiento directo de las ayudas o colaboraciones que dicen el causante otorgaba a su progenitora, y aunque aseguran haberlo presenciado, señalan que fueron *"muy pocas ocasiones"* que ello se dio, incluso la primera testigo refiere que le parecía que fueron como dos veces, sin que estuviera segura de su respuesta, circunstancia que es lógica ya que tal testigo dice que no tenía trato con la demandante y no conocía su vida familiar; aunado a ello, los dos testigos indican que la demandante subsistía de los ingresos que ella percibía buscando Esmeraldas en una mina en Muso, y según lo aseguró el testigo Gustavo, empleándose para lavado de ropa y preparación de almuerzos.

**Jenny Roció Alfonso Nieto** señaló que si bien era vecina de la demandante, sabía *"muy poco"* de su vida familiar, y que *"muy poco"* se trataban, no obstante, dijo que la demandante vivía en arriendo en una casa ubicada en una mina en Muso, y que Fredy *"era el que le ayudaba para todo"*, que le ayudaba *"con el mercado"*, y *"con lo que más pudiera"* *"porque él era el que más colaboraba en esa casa"*, empero, cuando se le indagó cuántas veces presenció tales ayudas, contestó *"como dos ocasiones"*, y agregó que nunca vio que Fredy le ayudara a su progenitora con dinero en efectivo. De otro lado, mencionó que, creía, que los otros tres hijos de la actora para la fecha del fallecimiento de su hijo Fredy, *"eran como menores de edad"* y le parecía que estaban estudiando; además, manifestó que la actora *"vivía con el papá de los niños"*, aunque luego se contradice e indica que dicha pareja *"eran como separados"* y vivían *"cada uno por su lado"*, y que no tenía conocimiento si tal señor le ayudaba

económicamente. Finalmente, señaló que la demandante no tenía trabajo alguno, aunque posteriormente refirió que ella *"se mantenía" "de la boquería"*, ya que ella y sus *"niños" "boqueaban en la mina"*, es decir, lavando tierra en busca de *"Esmeraldas"*, y que tal trabajo reflejaba un ingreso económico para ella porque *"muchas veces uno tenía posibilidades, pero pues no era así como mucho, pero sí uno a veces se rebuscaba por ahí"*.

**Gustavo León Ramírez**, manifestó que Fredy *"vivía solo"*, pero que cada 15 días visitaba a la demandante en Muzo y le llevaba mercado y lo que ella necesitara, pues se *"daba cuenta de que él era el que le colaboraba a ella con la comidita con el mercado y el vestuario, él gastaba parte de su sueldo para ella y parte del sueldo para sostenerse él"*, y aunque se le indagó persistentemente si presenció tales sucesos, finalmente contestó que fueron *"muy pocas, pocas ocasiones"*. Refirió que la demandante para la época que murió Fredy vivía en Muzo e iba *"a la quebrada a echar pala o a veces se rebusca una Esmeralda"*, que ella *"se rebuscaba algo por ahí la mina de pronto por ahí echando pala, lavando tierra y si no pues el hijo o de pronto haciendo un lavado de ropa o así pero eso no es empleo fijo o de pronto él le pagan por hacer un almuerzo o ayudar en una cocina por ahí de hacer un almuerzo pero o sea temporalmente"*. De otro lado, mencionó que la actora tiene tres hijos quienes para la fecha del fallecimiento de Fredy, eran mayores de edad y no vivían con ella, ya que convivían con sus respectivas parejas en *"en Barbosa y Santander"* y *"Bogotá"*, y que no sabía si ellos le ayudaban económicamente a la actora.

En consecuencia, al no acreditarse la dependencia económica de la demandante respecto al trabajador fallecido, no hay lugar a imponer condena por pensión de sobrevivientes, por lo que en ese aspecto se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia dado que el proceso se conoció en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral de Blanca Gema Castro Cañón contra Enrique Cristancho, Luis Fernando Nova y Gregorio Rivera Montaña, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

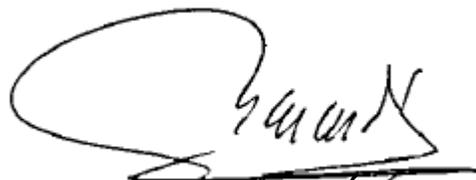
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

SECRETARIA